

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 26 de julio de 2022. Señor juez, con el presente me permito comunicarle que el abogado ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, en calidad de apoderado judicial de los señores ELVER ENRIQUE GALVAN GUERRA, OFELIA ROSA GALVAN GUERRA y OFELIA NAYIDES PLAZA GALVAN, dentro de la presente demanda solicita sea corregida la sentencia que aprueba partición de la demanda sucesoria, en razón a una nota devolutiva que emite la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, por lo que el área del terreno no corresponde a la real. Le informo el presente proceso sucesorio se encuentra terminado de fecha 14 de febrero del año 2017.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
EMANDANTE: ELVER ENRIQUE GALVAN GUERRA CCN°73378.260
OFELIA ROSA GALVAN GUERRA CCN°26.172.232
OFELIA NAYIDES PLAZA GALVAN CCN°34.960.153
CAUSANTE: FIDEL ANTONIO ESPITIA DURANGO C.C.N°6.577.278
RADICACIÓN N° 23-686-40-89-001-2017-00284-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar todos y cada uno de los aspectos que alude el memorialista en razón al no registro de la sentencia de sucesión dentro del asunto, por lo que nos detendremos de manera detallada en cada uno de ellos para resolver los memoriales adjuntos al presente proceso sucesorio en lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2008, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante SOL MARIA GALVAN LUGO.

El 30 de octubre de 2009 a través de auto se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, evacuándose 21 de febrero de 2011.

El 14 de marzo de 2011 se aprobó los inventarios y avalúos.

Con posterioridad a través de auto adiado 16 de mayo de 2011, se dispuso decretar la partición, designando a la abogada OLGA PATRICIA CASTRO BUELVAS como partidora.

El 14 de noviembre de 2014, se presentó la partición por parte de la profesional del derecho, la que se le corrió traslado a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2014.

Con providencia fechada 03 de febrero de 2015, se decretó nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 22 de julio de 2010 inclusive, en consideración a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

Nuevamente con auto de fecha 20 de octubre de 2015, se fijó fecha para la evacuación de inventarios y avalúos, evacuándose el 01 de diciembre de 2015.

Con auto de 22 de junio de 2016, se ordenó la inclusión al registro nacional de emplazados, cumpliéndose a cabalidad con lo ahí ordenado.

El 20 de septiembre de 2016, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los interesados.

Luego el despacho designa como partidora a la doctora ADIELA ESPITIA GUERRA, como partidora en la sucesión, quien presenta la partición el día 05 de diciembre de 2016, y se le corrió el respectivo traslado.

Finalmente, el despacho el 14 de septiembre de 2017, aprobó la partición, la cual se notificó a través de estado N°00018 del 15 de febrero de 2015.

Con memorial presentado al despacho el día 03 de septiembre de 2018 el abogado GERMAN SOTO AGAMEZ, solicitó se ordenará corregir la partición aprobada, debido al que el área presentada no coincide con el real.

Dicha reclamación fue decidida por el juzgado con auto de fecha 22 de octubre de 2018, decisión que fue adversa a las pretensiones del memorialista.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se enseña en nuestra legislación civil que firmeza de una providencia judicial, se tienen cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia dictada no puede ser modificada.

Se puede decir que la ejecutoria de una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos, se venció el término para interponerlos, el interesado no hizo uso de ellos, o ya se interpusieron y resolvieron.

Una vez ejecutoriado el acto, providencia, sentencia o el auto, este queda en firme tornándolo en inmodificable.

Esta figura de la ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra establecida en el código general del proceso este en el artículo 302.

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”.

Pues bien, una vez realizada la antelada introducción frente a la firmeza de las actuaciones judiciales, queda claro para frente a una posible oportunidad para que fuese recurrida la decisión de aprobación de la partición, ya que la fecha de providencia fue 14 de febrero de 2014, y el memorial que se presenta por parte del abogado ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, el 24 de enero de 2020, el 22 de junio de 2021, 12 de octubre de 2021, 12 de mayo de 2022 y el 29 de junio de 2022, todos referidos a la solicitud de corrección de la partición presentada por la partidora doctora ADIELA ESPITIA GUERRA, debido a que estarían por fuera de los términos establecidos por la ley procesal.

Se tiene entonces en el presente caso, que lo que se pretende por parte del profesional de derecho doctor ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, es la corrección de la partición presentada por la doctora ADIELA ESPITIA GUERRA, alegándose que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°140-0015654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, tenía un área de 582 metros cuadrados, siendo que en realidad de verdad son 341.9 metros cuadrados, debido a que hubo una segregación del terreno que existía inicialmente, a dicha corrección debe obedecer a un error meramente aritmético de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso. Lo que desde ya se negará en razón a la improcedencia de la misma.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso dicen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Nótese que lo que se indica en el presunto error aritmético, es que la partidora al momento de presentar su trabajo de partición indicó en la totalidad de las adjudicaciones a los herederos, que se trataba de un área de 582 metros cuadrados, y no como se percatan con posterioridad los togados, es decir, la corrección que se pretende no es meramente error aritmético, conlleva a una consecuencia de modificación, alteración o de los factores o elementos que componen la decisión tomada por el despacho, esto es la variación del valor presentado por esa área de terreno, donde se dice que el valor de las hijuelas suman un total de 51.919.600., valor este que se altera al momento de cambiar el área a que se refiere el abogado.

Es el caso del entendimiento de la H. Corte Constitucional, así por ejemplo en su sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) aún cuando se interpretó el art. 310 del derogado C.P.C. resulta aplicable al interpretar lo que es el error aritmético de la siguiente forma:

“La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético **es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada.** En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”. (Las Negritas y subrayas son del despacho).

Por esos potentísimos argumentos, este despacho, se casa con la línea que traza la Honorable Corte Constitucional al referirse a este tipo de solicitudes de correcciones de errores aritméticos, no puede hacerse cuando modifica o altera los factores que lo componen. Con lo aquí pedido se transforma la esencia del trabajo de partición que presentó por parte de la partidora en su momento, y menos podría este dispensador de justicia avalar como se quiere la posibilidad de cambiar lo sustancial so pretexto de privilegiar lo sustancial sobre lo formal, pues en esos eventos lo que se vulnera es el debido proceso de los intervinientes en el proceso. Adicionalmente a que ya el despacho se había pronunciado al respecto a través de auto 22 de octubre de 2018.

Sin embargo, se otea por parte de esta judicatura que de acuerdo con la nota devolutiva que se adjunta al memorial de corrección, se dice que las áreas no hay congruencia entre el área y linderos, lo que considera el titular del juzgado que se debe correr traslado a la partidora para que pueda ella subsanar dicha incongruencia, y vuelva a presentar el trabajo de partición con las medidas que corresponden en realidad de verdad. Y una vez presentado dicha partición se correrá traslado a las partes para que objeten o no de acuerdo a la ley procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de corrección del trabajo de partición presentada por abogado ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Conmínese a la doctora ADIELA ESPITIA GUERRA, en calidad de partidora en el presente proceso, para que rehaga la partición presentada por ella, y tenga en cuenta lo dicho en la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté. Para tales efectos se le concede un termino de diez (10) días.

TERCERO: Reconózcase al abogado ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO como apoderado judicial de los señores ELVER ENRIQUE GALVAN GUERRA, OFELIA ROSA GALVAN GUERRA y OFELIA NAYIDES PLAZA GALVAN, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd483c28efae95a386107c58d7e45a17ea076848ccf6960973d693e8bde0d38

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>